



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2 fracción XVI, 3 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numerales 1, 2 y 4, 157, fracción IV y 158, fracción IX y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración la presente opinión al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. El 18 de septiembre de 2013 el diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó esa Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen correspondiente.

2. El 2 de octubre de 2013 la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados modificó el trámite dictado a la iniciativa a que se refiere el inciso que antecede, a fin de turnarla a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos para opinión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante propone reformar el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que las acciones de inconstitucionalidad puedan ser planteadas ante posibles contradicciones entre alguna norma de carácter general con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este sentido, se habilitaría a las diversas autoridades enunciadas en la referida fracción II del artículo 105 constitucional para plantear posibles acciones de inconstitucionalidad con motivo de normas generales que pudieran vulnerar los derechos humanos contenidos no sólo en el texto constitucional, sino también los previstos en los tratados internacionales en la materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos después de revisar y analizar los argumentos presentados en la iniciativa objeto de esta opinión, la emite en sentido positivo, fundada en lo siguiente:

1. La garantía jurisdiccional de la Constitución

Señala el iniciante que los medios de control constitucional son los instrumentos jurídicos a través de los cuales, tanto particulares como autoridades, buscan mantener o defender el orden establecido por la Constitución Política.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Efectivamente, *el control de la constitución “sólo se entiende en función de que existe algo que por su esencia y atributos es formalmente superior; que por su naturaleza es materialmente fundamental, porque prevé la existencia de poderes, les atribuye facultades, consigna limitaciones y prohibiciones; porque sólo él es original y todo orden normativo restante es derivado y secundario...Aquello que por voluntad de sus autores, formales y materiales, goza de esos atributos... el carácter de suprema que se reconoce a la constitución se impone en todo el territorio nacional a todos sus habitantes, sin importar que sean gobernados o gobernantes; y en todo tiempo. Es un valor general y permanente”¹.*

En su clásico ensayo *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, Hans Kelsen plantea que las garantías tienden a la regularidad de todos los actos inmediatamente subordinados a la Constitución²; además, en esos mecanismos de defensa, a decir de Pedro de Vega García, se incluyen los valores y principios fundamentales tales como los derechos humanos.³

En ese sentido, Pedro de Vega señala:

“...Defender la Constitución no supone defender la estructura y la forma de organización en que, históricamente, cristalizó el llamado Estado liberal de derecho clásico. Defender la Constitución lo que implica es la defensa de los valores que, desde sus comienzos, inspiraron al movimiento constitucionalista. Y es en este sentido en el que la justicia constitucional aparece, al mismo tiempo, bajo la

¹ ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Volumen 4 Editorial Oxford. Pág. 1317.

² KELSEN, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Núm. 10, julio-diciembre 2008. Pág. 50

³ DE VEGA García, Pedro. “Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución”. En: *Revista de estudios políticos* No. 7. Centro de Estudios Constitucionales, España. 1979. Pág. 302.



Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

dialéctica de ser una institución corrosiva y constructora, crítica y salvadora. Precisamente, el hecho de determinar nuevos planteamientos respecto a los enfoques que sobre la justicia había hecho el inicial constitucionalismo, es lo que permite concebirla como una instancia, acaso definitiva, en las posibilidades de profundizar y hacer más reales a la democracia y la libertad”⁴

Bajo esas concepciones, la aplicación de los mecanismos de control constitucional deben de asegurar la observancia y efectividad de la Constitución.

Por ello, en la Constitución se prevén dichos mecanismos cuyo conocimiento compete a órganos judiciales, actualizándose así la garantía jurisdiccional de la Constitución.

2. La acción de inconstitucionalidad en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos

Uno de los instrumentos jurídicos ideados por el *poder revisor de la Constitución* para su control y por ende, para la defensa de la misma, es la llamada acción de inconstitucionalidad⁵, misma que fue incorporada en nuestro más alto texto legal el 31 de diciembre de 1994.

A partir de ahí, el conocimiento y la resolución de ese instrumento jurídico a nivel federal corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Prevista en el artículo 105 constitucional, fracción II, la acción de inconstitucionalidad es la vía procedimental para que ciertos órganos del Estado Mexicano (los previstos en esta misma fracción) denuncien la

⁴ *Ibidem*. Ob. Cit. Pág. 308.

⁵ En palabras de Elisur Arteaga Nava “*En virtud de ella, se resuelven contradicciones que se den entre la constitución, por un lado, y cierta clase de leyes federales y locales, así como tratados internacionales, por otro*”. *Ibidem*. Ob. Cit. Pág. 1410.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

posible contradicción entre alguna norma o disposición de carácter general y la Constitución, para que una vez analizada por el órgano de control constitucional, pueda mantener el contenido normativo de ella y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Por otro lado, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, reconoció los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, entre los artículos modificados con esta reforma, figuran el 1º y el 105 constitucionales.

Con relación al artículo 1º, entre otros mandatos se incluyó el relativo a la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Aunque parezca redundante, la expresión “todas las autoridades” se refiere a los tres poderes de la unión, a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, a las autoridades de los órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otra autoridad del Estado.

La modificación al artículo 105 constitucional, en su fracción II, inciso g), facultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general que puedan vulnerar los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En lo relativo a las autoridades facultadas para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, así como los supuestos de procedencia material (las normas a impugnar), el artículo 105 Constitucional, fracción II, dispone:



Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

...

...

III. ...

...

...”

De lo anterior se desprende que sólo ciertos órganos están facultados para interponer la acción de inconstitucionalidad ante tratados internacionales que pudiesen vulnerar derechos humanos constitucionalmente reconocidos o bien, ante otras normas generales del derecho de fuente interna que pudieren contravenir lo dispuesto en un tratado internacional en materia de derechos humanos del que México fuere Estado parte y que adquiere (el tratado en materia de derechos humanos) el carácter de norma constitucional.

El diputado iniciante advierte con claridad esta situación. El artículo 1º constitucional mandata a todas las autoridades a velar por la protección de los derechos humanos reconocidos dentro del texto constitucional y de los tratados internacionales interiorizados; sin embargo, materialmente ello no es posible tratándose de aquéllos contenidos en tratados internacionales por no estar expresamente facultadas en el artículo 105 Constitucional, fracción II, todas las instancias competentes.

De este modo, sólo es posible tutelar eficazmente por vía de la acción de inconstitucionalidad una porción de los derechos humanos constitucionalizados correspondiente al catálogo que expresamente se encuentra inserto en el texto constitucional, no así con aquellos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, lo que con la iniciativa del Diputado Fujiwara Montelongo se propone (y que a primera vista parecería) no es estrictamente la defensa de los tratados internacionales frente a una norma de carácter interno que pudiera contradecir al propio tratado, todo lo contrario, de ser este el razonamiento la acción de inconstitucionalidad perdería su naturaleza, puesto que ella ha sido diseñada como un medio que protege no a los tratados en sí, sino a la constitución por sobre cualquier otra disposición.

Lo que se propone entonces en la iniciativa del diputado Fujiwara Montelongo es la protección misma de la Constitución, garantizando su supremacía conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional que indica la conformación de ley suprema de la Unión. Tan es así que la propia redacción propuesta por el iniciante permite denunciar la contradicción que pudiera existir entre una norma de carácter general con la Constitución o bien, entre una norma de carácter general con el nuevo mandato constitucional previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁶ de los que el Estado Mexicano sea parte, estando lo anterior en perfecta correlación reformado artículo 1º y su vinculación con el 133 constitucional.

No se omite señalar además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su reciente jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011 resolvió que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte son, a

⁶ Lo que también podría plantear la posibilidad de contradicción entre un tratado y otro tratado de los que México sea, en ambos casos, parte y cuya materia fueran los derechos humanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

su vez, integrantes del catálogo de derechos humanos con alcance constitucional.

Derivado de lo anterior, se tiene que cuando se tutela por vía de acción de inconstitucionalidad un derecho humano contenido en un tratado internacional del que el Estado Mexicano es parte, lo que en última instancia se tutela es el propio catálogo de derechos fundamentales constitucionalizados. Así, es la Constitución a la que se defiende mediante la herramienta jurisdiccional de acción de inconstitucionalidad.

En función de lo anterior, se considera viable la propuesta planteada por el diputado iniciante. Solamente sugerimos una modificación, en la iniciativa del diputado Fujiwara Montelongo se pretende que las acciones de inconstitucionalidad puedan ser planteadas ante posibles contradicciones entre alguna norma de carácter general con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

Para dar concordancia a su propuesta con el artículo 1o constitucional, consideramos que se debe utilizarse la yuxtaposición “**y**” en lugar de “**o**”. La Suprema Corte de Justicia ha determinado que el juzgador debe observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Lo anterior para efectos de analizar los derechos humanos tomando como base ambos ordenamientos como un sistema de normas, por ende no sólo es más conveniente y progresista sino que incluso es un deber el empleo de la yuxtaposición “**y**” en este caso.



Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3. El juicio de amparo como precedente

La idea de proteger un derecho humano contenido en un tratado internacional por vía de un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional no es nueva⁷.

Existe otro medio de control constitucional con el que se encuentra íntimamente ligada la acción de inconstitucionalidad y que ya prevé la defensa de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, se trata del juicio de amparo.⁸

A partir de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011, se habilitó la tutela, vía juicio de amparo, de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. Así, el artículo 103 Constitucional dispone:

“Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

De la II a la III. ...”

Asimismo, la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 prevé la tutela de los derechos

⁷ “La controversia y la acción, si bien tienen vida independiente y propia, han sido ideadas e incluidas en la carta magna para hacer operante el principio de supremacía constitucional, ante lo limitado y lento de los efectos del juicio de amparo; en principio deben operar en forma concomitante con el juicio de garantías.” Elisur Arteaga Nava. *Ibidem*. Ob. Cit. Pág. 1368.

⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Breve introducción al juicio de amparo mexicano*, UNAM, 1993, pp. 30-31.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte; dispone:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

De la II a la III. ...”

De este modo, la propuesta planteada por el iniciante resulta ser consecuente con los avances que el poder reformador de la Constitución ha realizado tanto en el plano constitucional como en el legal, vía la nueva Ley de Amparo.

En tal virtud, la propuesta planteada en la iniciativa bajo estudio viene a precisar sobre un punto que había quedado rezagado, de manera que al incorporar en la fracción II del artículo 105 la determinación de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad cuando se atente contra disposiciones contenidas en tratados internacionales, resulta ser un instrumento más para garantizar la tutela efectiva, desde la Constitución, de los derechos humanos contenidos en instrumentos de fuente internacional.

4. Lo que el órgano de control constitucional ha dicho

Nuestro ordenamiento jurídico ha confiado al Poder Judicial de la Federación (encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) la fundamental labor de defensa de la Constitución. Recientemente, los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

critérios adoptados por la SCJN en lo que hace al control de constitucionalidad y convencionalidad han permitido transitar de un control sumamente concentrado a uno difuso, con lo que el deber de control se extiende a todas las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del papel que en la defensa de los derechos humanos pueden revestir los medios jurisdiccionales de control constitucional (juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano). De este modo, en la Tesis III. 4o.2K el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en enero de 2012, señaló:

“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación”⁹.

Del mismo modo, como señalamos con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado recientemente (sesión del 3 de septiembre de 2013), respecto del alcance constitucional que tienen los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte, siendo, por tanto, el tema de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales una cuestión netamente constitucional.

A falta de que sea publicado el engrose correspondiente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de su “Contradicción de tesis 293/2011”, nos limitamos a señalar estos criterios y razonamientos, mismos que pueden consultarse en las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a los días 27 y 29 de agosto, así como 2 y 3 de septiembre de 2013. Además de estos criterios, podemos citar la Tesis LXXVII/2013 en materia común y constitucional, de marzo de 2013, en la que la Suprema Corte estableció:

⁹ Cuarto Tribunal Colegiado de circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.” (Subrayado nuestro).



Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano se vuelven parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que en la segunda, se reconoció categóricamente que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos de las personas, los temas propiamente constitucionales -en el supuesto de interpretación directa de preceptos constitucionales- planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitucional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, la Constitución Federal se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien dicha ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX, constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquéllos recién modificados. Consecuentemente, el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional¹⁰”.

¹⁰ Primera sala. Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Opinión en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como hemos precisado antes, la acción de inconstitucionalidad guarda una especial naturaleza concomitante con el juicio de amparo al configurar, junto con otros instrumentos, la llamada garantía jurisdiccional de la Constitución. En este sentido y, como argumenta el diputado iniciante, la posibilidad de procedencia del amparo para tutelar derechos humanos contenidos en tratados internacionales también debería ser extrapolada, por *ratio legis*, a la acción de inconstitucionalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias tiene a bien emitir la siguiente:

OPINIÓN

Único. Se considera viable la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de noviembre de 2013.

votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”